

Roj: **SJP 62/2018** - ECLI: **ES:JP:2018:62**Id Cendoj: **31201510012018100004**Órgano: **Juzgado de lo Penal**Sede: **Pamplona/Iruña**Sección: **1**Fecha: **01/10/2018**Nº de Recurso: **165/2018**Nº de Resolución: **248/2018**Procedimiento: **Penal. Procedimiento abreviado y sumario**Ponente: **MARIA ALEMAN EZCARAY**Tipo de Resolución: **Sentencia****JUZGADO DE LO PENAL Nº 1**

Plaza del Juez Elío/Elío Epailaren Plaza, 1 Planta 6 Solairua

Pamplona/Iruña

Teléfono: 848.42.41.85 - FAX 848.42.42.85

Email.: jpenpam1@navarra.es

C3001

Procedimiento Abreviado 0000504/2018 - 00

Jdo. Instrucción Nº 3 de Pamplona/Iruña

Sección: A1 Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**Nº Procedimiento: **0000165/2018**

NIG: 3120143220180001703

Resolución: Sentencia 000248/2018

SENTENCIA Nº 000248/2018

que es pronunciada, en nombre de S.M. el Rey de España, en Pamplona/Iruña, a 1 de octubre de 2018, por el/la Ilmo/a. Sr/a. MARIA ALEMAN EZCARAY, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal Nº 1 de Pamplona/Iruña, quien ha visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado Nº 0000165/2018, seguidos ante este Juzgado por violación de secretos por funcionario, habiendo sido parte como acusado/a Belen , con D.N.I. NUM000 , nacionalidad España nacido/a el día NUM001 del 1980 y con domicilio en CALLE000 , NUM002 de BERIÁIN, representado/a por el/la Procurador/a JAVIER CASTILLO TORRES y asistido/a por el/la Letrado/a EMILIO Mª BRETOS RODRIGUEZ, y habiendo intervenido el Ministerio Fiscal en la representación que la Ley le otorga.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Juzgado de Instrucción número 3 de Pamplona acordó continuar la tramitación de las Diligencias Previas número 504/2018, seguidas por un presunto delito de violación de secretos por funcionario público, por los trámites previstos en el Capítulo IV del Título II del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y ha correspondido a este Juzgado de lo Penal su enjuiciamiento y resolución.

SEGUNDO: El Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación contra la persona citada en el encabezamiento de esta resolución como autora de un delito de violación de secretos por funcionario público, solicitando la imposición de la pena de 16 meses de multa con una cuota diaria de 10 euros, con responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago de un día por cada dos cuotas no satisfechas, y dos años y seis meses de inhabilitación especial para empleo o cargo público. Todo ello con condena al pago de las costas.



TERCERO: La defensa en sus conclusiones provisionales manifestó su total disconformidad con dichas calificaciones, solicitando la libre absolución de su patrocinada.

CUARTO: El juicio oral se celebró el día 25 de septiembre de 2018 con la presencia de las partes.

En el mismo se practicó como prueba el interrogatorio de la acusada, la testifical y la documental.

A continuación, las partes elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales.

Seguidamente, informaron lo que tuvieron por conveniente en apoyo de las calificaciones que habían realizado, quedando el juicio, tras concederse la última palabra a la acusada, visto para sentencia.

Debiéndose declarar, conforme a la prueba practicada como

HECHOS PROBADOS

Belen , mayor de edad y sin antecedentes penales, es agente de policía de Policía Municipal de Pamplona desde hace cerca de 18 años, estando destinada en UPAS desde hace aproximadamente 13 años.

El día 15 de febrero de 2018 hacia las nueve de la mañana se encontraba desempeñando sus funciones en las dependencias de Policía Municipal de Pamplona en la calle Monasterio de Irache nº 2 de Pamplona.

Belen , en su labor como miembro de la Unidad de Protección y Atención Social de la Policía Municipal, fue informada por la Cabo NUM003 , su superior en la unidad, de la existencia de una petición de colaboración por parte de Policía Foral de Navarra; en ese marco, recibió un informe interno elaborado por la Cabo que recogía datos de la investigación policial, así como el nombre, apellidos, nacionalidad, dirección y referencia a los antecedentes penales de una persona, informe elaborado para conocimiento exclusivo de los componentes de la brigada y de los superiores de la Cabo.

Belen , faltando a su deber de no difundir tal documento, dado que su hijo menor de edad acudía al colegio en el que según el informe se había producido un incidente días antes, hizo una fotografía de su contenido íntegro y a las 9:24 horas de ese mismo día lo remitió vía whatsapp desde su teléfono móvil al teléfono móvil nº NUM004 de su marido Remigio .

El citado informe recogía una solicitud de colaboración remitida por la Policía Foral con motivo de una denuncia presentada sobre unos hechos ocurridos presuntamente el día uno de febrero en un centro escolar de la comarca de Pamplona, consistentes en que un varón había intentado convencer a un menor para que fuera a su casa. A ello se añadía que la conversación con el menor se había producido en inglés y se facilitaban los datos de identidad de una persona con antecedentes de pederastia.

Remigio , a su vez agente del Cuerpo Nacional de Policía, pocos minutos después de recibir el mensaje lo envió al teléfono particular de un compañero de la Policía Nacional, Sebastián , debido a que la hija de éste acudía al mismo centro escolar referido en el informe. El señor Sebastián a su vez remitió por correo electrónico el mensaje recibido a su exmujer Martina , a su vez agente de Policía Foral de Navarra, quien tras cortar parcialmente el mensaje recibido con la finalidad de que no constara quién se lo había remitido a ella, envió la fotografía del documento a un grupo de whatsapp compuesto por madres de niños del colegio.

A partir de ese momento se inició una difusión masiva que hizo precisa la intervención policial, realizando un comunicado de prensa conjunto de Policía Foral y Policía Municipal acerca de los hechos llamando a la tranquilidad, así como otro comunicado del colegio afectado con la misma finalidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se mantiene acusación en este caso contra Belen como autora de un delito de revelación de secretos por un funcionario público, previsto y penado en el artículo 417.1 del CP , que castiga a la autoridad o funcionario público que revelare secretos o informaciones de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados.

El citado tipo penal ha sido analizado por el Tribunal Supremo en varias sentencias, resultando la más reciente la dictada el 13 de abril de 2018 , que realiza un análisis exhaustivo de los elementos del tipo, así como de la diferencia entre secretos e informaciones a las que hace referencia el texto legal, a efectos de poder discriminar entre el ilícito penal y el ilícito administrativo, concluyendo que sólo pueden considerarse ilícitos penales las conductas de mayor relevancia, siempre desde la perspectiva de los principios que rigen el derecho penal, y en concreto el principio de intervención mínima.



En primer lugar , el delito del artículo 417 es un *delito especial* ; sólo puede ser su *autor una autoridad o funcionario público* , y sólo puede serlo *en relación con secretos o informaciones que conozca en el ejercicio de su cargo* . En este punto, el Tribunal Supremo recoge jurisprudencia ya constante, como la contenida en la STS 1239/2001 de 22 de junio , para señalar que ese conocimiento no supone que el sujeto esté implicado de forma directa en la obtención de la información, extremo que aplicado al caso que nos ocupa supone que no es necesario que la acusada, cuyo carácter de funcionaria policial es un hecho objetivo, estuviera implicada de forma directa en la investigación de los hechos, sino que incluye cualquier conocimiento que haya llegado a tener el funcionario en el desempeño de su función, incluyendo reuniones o comentarios aislados.

En segundo lugar , la conducta sancionada por el tipo es *revelar* , los secretos o informaciones; revelar consiste en " *poner en conocimiento de un tercero ya sea en forma oral, escrita o de cualquier otro modo algo que el tercero no conocía previamente y que no estaba legitimado para conocer* ". Es relevante señalar en relación con el caso que nos ocupa que dentro de esta conducta se prevé expresamente por parte de la Jurisprudencia la conducta consistente en permitir el acceso ajeno al soporte que contiene la información; en este caso, la acusada fotografió el documento que ella había conocido y al que había tenido acceso por razón del desempeño de su función como funcionaria pública, y permitió el acceso de un tercero, su marido, al remitírselo por wasap tras fotografiarlo.

En tercer lugar , aquello cuya revelación se sanciona deben ser *secretos o informaciones* . El Tribunal Supremo en la sentencia de abril de 2018 antes señalada analiza, como también hace en la STS 601/2017 de 25 de julio , las diferencias entre uno y otro concepto, concluyendo que se trata de dos realidades diferentes; pueden revelarse secretos, o pueden ser informaciones, dado que la expresión del tipo es disyuntiva, indicando que en el supuesto de informaciones deben tener relevancia para que la revelación de las mismas tenga una gravedad pareja, similar, a la de un secreto, que precisamente por serlo exige una mayor protección.

Jurisprudencialmente, se consideran informaciones los hechos conocidos en atención al cargo u oficio que sin haber recibido la calificación formal de secretos son, por su propia naturaleza, reservados, protegiendo así la Ley el deber de sigilo de los funcionarios, impuesto en atención a la índole de los asuntos de que conocen, sean o no "secretos" en un sentido más estricto (STS 10 diciembre 2008). Y en concreto es válida la referencia del artículo 442 del CP , en el que se define de información privilegiada como " ... toda información de carácter concreto que se tenga exclusivamente por razón del oficio o cargo público y que no haya sido notificada, publicada o divulgada "

A sensu contrario, y en el marco del ejercicio profesional, secretos son aquéllos datos que hayan sido formalmente declarados como secretos, ordinariamente porque precisen de un ámbito de mayor protección, por la afectación que su conocimiento por terceros pudiera tener en una actuación administrativa, y por la afectación a un ámbito de intimidad adicional, un "ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás". Ya en la sentencia de la sección segunda de la Audiencia Provincial de Navarra 111/1999 de 27 de julio se realizaba esta distinción, señalándose que debía entenderse como secreto "lo que es sabido por una o muy pocas personas que, celosamente, desean guardarlo para sí. Para que un secreto merezca la consideración de oficial, deberá ir revestido de la oportuna declaración a partir de la vigencia de una norma que, en virtud de un interés general, así lo autorice, por ejemplo la Ley de secretos oficiales."

En el caso que nos ocupa, el documento fotografiado y transmitido por la acusada si bien no contaba con la firma de un agente de policía, es evidente que tiene membrete policial, y del Ayuntamiento de Pamplona; hace referencia a una investigación policial de otro cuerpo; expone la petición de colaboración de Policía Foral a Policía Municipal de Pamplona; le fue entregado a la acusada por su superior, a efectos de que fuera tenido en cuenta, superior que debo indicar no se limitó a copiar el documento y dejarlo en una mesa, como apuntó la defensa, sino que también lo transmitió a sus propios superiores; y ese documento contenía datos concretos de un hecho y de una persona, con su nombre, apellidos, dirección, nacionalidad e incluso referencia a sus antecedentes penales. Es decir, que no se trataba de un documento relacionado con una causa secreta en la que estuviera trabajando la acusada, o vinculado a un procedimiento judicial, ni afectado por un secreto sumarial, pero sí tenía especial trascendencia, incluyendo datos de carácter personal cuyo conocimiento por terceros afectaba al funcionamiento ordinario de la administración y, aun más allá, a la intimidad de una tercera persona. Era, en consecuencia, un documento interno de trabajo con trascendencia, una información conocida en el ejercicio de su función policial, y con relevancia.

Tal y como he señalado antes, para que las informaciones a las que se refiere el tipo sean tales deben tener entidad bastante para encontrarse en un nivel de necesidad de protección penal similar al de los secretos. Para ello, el Tribunal Supremo indica que el hecho de que las informaciones se incluyan en el ámbito de lo penalmente relevante dependerá de dos consideraciones:



En primer lugar, debe determinarse si la materia es o puede ser de conocimiento público o si por el contrario está sujeta a algún deber de reserva. No es lo mismo, evidentemente, que se filtre la ubicación de un radar de velocidad, por ejemplo, que tal vez pudiera quedar en el ámbito de una responsabilidad administrativa, que los datos de una persona. Debe atenderse al caso concreto, y la jurisprudencia en este sentido ha considerado que se trata de información relevante datos como los antecedentes penales de una persona (STS 713/2003 de 16 de mayo), dato que el documento objeto de esta causa contiene.

Con carácter general, la existencia de un deber de reserva debe determinarse atendiendo a la naturaleza de la materia; en la casuística jurisprudencial se ha considerado como tales por ejemplo datos de personas y empresas con altas y bajas de la Seguridad Social, prestaciones que recibían, domicilios particulares y laborales, categoría profesional, filtración de un examen, información de turnos de guardia en aduanas, y otros similares. (Véase STS 1194/2004 , 887/2008 y 251/2008 entre otras).

En segundo lugar, el Tribunal Supremo indica que siempre debe realizarse un juicio de relevancia, para poder concluir si los hechos superan el ámbito del ilícito administrativo; considera el Tribunal Supremo que conforme al principio de intervención mínima, al que he apuntado antes, la trascendencia de la información debe ser equiparable a la del secreto.

En términos del Tribunal Supremo, "para discernir, entre las distintas informaciones de las que puede disponer un funcionario público, cuáles de aquéllas son merecedoras de protección penal frente a su injustificada difusión pública, resulta indispensable una ponderación de valores en juego, en definitiva, de aquellos bienes jurídicos que podrían verse afectados o comprometidos si la información llegará a propagarse" En la misma línea, la STS 509/2016 de 10 de junio haciéndose eco de la jurisprudencia constante en este ámbito (STS de 30 de septiembre de 2003), señala que "el quebrantamiento del deber de sigilo y discreción que se impone al funcionario público (..) constituirá una infracción administrativa o un ilícito penal según la relevancia del hecho, de suerte que cuando la infracción del deber funcional ocasione un perjuicio de menor entidad a la causa pública, la conducta permanecerá en el ámbito de la infracción administrativa (...). Pero cuando el daño generado al servicio público -o a un tercero- adquiera una cierta relevancia la conducta del funcionario desbordará el marco de la ilicitud administrativa para integrar un ilícito penal"

Y en este caso, el documento además de hacer referencia a una investigación en curso, incluía el hecho concreto investigado, el centro escolar en el que al parecer se había producido un incidente que no era de conocimiento público, porque de hecho la propia acusada llevaba a su hijo al centro escolar y lo desconocía hasta que por su trabajo supo lo que se estaba investigando, y, como ya he señalado, tenía datos concretos de una persona, su nacionalidad, nombre, domicilio y antecedentes penales, aun por referencia, en otro país. Ello supone que además de afectar al funcionamiento correcto de la Administración, bien jurídico protegido como indicaré a continuación, se afectaba directamente al derecho a la intimidad de un tercero.

No cabe olvidar nunca, y repito nunca, que toda persona investigada tiene presunción de inocencia, extremo al que en este caso se une el hecho relevante, muy relevante, de que la persona a la que se hacía referencia ni siquiera era investigado; se incluía la información facilitada desde otro país sobre un nacional suyo exclusivamente en relación con hechos previos que pudieran haber sido similares, en el marco de una incipiente investigación policial, sin que hubiera absolutamente nada más que lo vinculara a los hechos investigados, o por lo menos del documento que se transmitió no hay nada que apunte en ese sentido. Por ello, y pese a que durante la celebración de la vista tanto la acusada como parte de los testigos insistieron en que actuaron contra un pederasta, lo cierto es que pese a ser todos ellos agentes de policía, aun no imputados en este procedimiento, todos los que transmitieron el mensaje no sólo obviaron cualquier derecho a la intimidad y presunción de inocencia de ese tercero cuyos datos constaban en el documento, sino que teniendo en cuenta su profesión actuaron con una completa y sorprendente temeridad. Especialmente llamativa resulta la conducta la Sra. Martina , que afirmó en sala de manera inverosímil que no leyó el documento, por lo que no vio que tuviera datos personales, cuando al mismo tiempo admitió que se tomó el tiempo bastante para eliminar la referencia de quién se lo había remitido antes de enviarlo a su vez a un grupo de padres del centro escolar al que se refería el documento y al que todos los implicados, incluida la acusada, llevaban a sus hijos. En este punto fue muy clara la declaración del testigo Sr. Sebastián , quien admitió abiertamente que pese a ser Policía Nacional, recibió el mensaje como padre del colegio, conclusión que el testigo alcanzó teniendo en cuenta que el marido de la acusada se lo mandó personalmente, y porque entre sus funciones no hay ninguna orientada a la investigación pertinente a los hechos, explicando con nitidez que es miembro de la Unidad de Información.

En esta línea, debe desestimarse por completo la alegación de la defensa de que nos encontramos ante un supuesto de cooperación policial; la acusada no lo mandó en el marco de su trabajo, incluso pese a que afirmó que la cabo NUM003 le pidió que lo remitiera a su marido, extremo por un lado poco verosímil, por la dinámica ordinaria de funcionamiento policial, y además desmentido por la propia cabo en su testifical; no se hizo por



las vías de comunicación adecuadas, y ni su marido, el compañero de éste y la ex mujer del mismo pertenecen a cuerpos con competencia alguna, ni territorial ni funcionalmente. Perfectamente pudo Policía Foral recabar apoyo de Policía Nacional en la investigación, como lo hicieron con Policía Municipal de Pamplona, pero este extremo no estaba, ni mucho menos, entre las competencias de la acusada, miembro de la unidad de UPAS de Policía Municipal. Tampoco lo estaba en las competencias del Sr. Remigio , ni del Sr. Sebastián , como él mismo indicó, ni de la Sra. Martina , que se describió como patrullera de Policía Foral, y que pese a pertenecer al mismo cuerpo que llevaba la investigación precisamente porque sus funciones eran ajenas no conocía nada de ella. Lo que llevó a la acusada a revelar la información es que su hijo iba al colegio que se recogía en la misma, y éste mismo motivo es el que llevó a los siguientes transmisores a comunicarla a terceros, lo que desde luego nada tiene que ver con la cooperación policial pretendida.

Todos ellos transmitieron informaciones relevantes, aunque sólo en la acusada concurre el hecho de que siendo funcionaria policial fue ella la que en el ámbito de su trabajo conoció esa información, y la reveló a un tercero, sin perjuicio de que la dinámica de comunicaciones por wasap incrementara el efecto de lo que la acusada había ya revelado, infringiendo sus obligaciones, y transmitiendo una información sensible que no debía ser divulgada.

En relación con los anteriores extremos, *en cuarto lugar* debe señalarse que *el bien jurídico protegido es la preservación y utilización correcta de los medios o instrumentos esenciales para el cumplimiento de los fines de la administración* ; ateniéndonos al caso que nos ocupa, y de conformidad con lo concluido en otro supuesto de informaciones policiales analizado por el Tribunal Supremo en la STS 67/2013 de 30 de enero , se concreta el bien jurídico protegido en " la estricta confidencialidad de las informaciones de que dispone la policía y que no deban ser conocidas ni aprovechadas por tercero a través del funcionario que indebidamente las revela "

Se persigue con la sanción de estas conductas el buen funcionamiento de la administración pública; de hecho, el tipo del artículo 417 del CP se encuentra sistemáticamente ubicado dentro del capítulo cuarto, "De la infidelidad en la custodia de documentos y de la violación de secretos", del título XIX del Libro II del CP, que regula y sanciona los delitos contra la Administración Pública. En el caso del tipo básico del artículo 417.1 del CP , por el que se mantiene acusación en este caso, se sancionan las conductas típicas cuyas consecuencias si bien pueden ser relevantes para la Administración pública, no tienen la gravedad que prevé el párrafo segundo del mismo apartado, que sanciona los supuestos en los que concurre un grave daño para la causa pública o para tercero.

En este caso, las consecuencias de la revelación ponen de manifiesto dos extremos; que se produjo un incorrecto funcionamiento de la Administración, porque se provocó una alarma social que precisó de un escrito público de aclaración del Centro escolar y otro conjunto de Policía Municipal de Pamplona y de Policía Foral, documentos que obran en las actuaciones. Y en segundo lugar, que se difundieron datos de naturaleza personal de un tercero, con clara vulneración del derecho a la intimidad del mismo, sin perjuicio de que no consta en la causa si se han pedido responsabilidades derivadas de este hecho.

En definitiva, se han acreditado los hechos por los que se mantenía acusación, y los mismos constituyen un delito de revelación de secretos por funcionario público, conforme al artículo 417.1 del CP .

SEGUNDO: La acusada, de conformidad con los artículos 27 y ss del CP , es responsable criminal del hecho enjuiciado por su directa participación en el mismo.

TERCERO: No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

CUARTO: Por lo que se refiere a la concreta pena a imponer por el delito cometido, el artículo 417.1 del Código Penal castiga la conducta tipificada con la pena de multa de doce a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

En este caso, atendiendo a las circunstancias concurrentes, como el hecho de que revelara el documento a una sola persona, sin perjuicio de la difusión generalizada del mismo con posterioridad, y valorando la preocupación personal que conllevaba la materia, se ha de imponer a la acusada la pena de 14 meses de multa, con una cuota diaria de 10 euros, dado que tiene capacidad económica, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de un año y seis meses , manteniéndose en todo caso la sanción dentro de los límites fijados en el art. 417.1 del CP .

Se establece una responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago de la multa de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, conforme al artículo 53 del CP .

QUINTO: En atención a lo dispuesto en los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , a todo responsable criminalmente de un delito o falta le viene impuesto, por ley, el pago de las costas procesales causadas en el curso del procedimiento seguido para su enjuiciamiento.



Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación, dicto el siguiente

FALLO

Que debo condenar y condeno a Belen , como autora responsable de un delito de revelación de secretos cometido por funcionario público, a la pena de 14 meses de multa, con una cuota diaria de 10 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 1 año y 6 meses, así como al pago de las costas causadas en este delito.

Esta resolución no es firme, sino que la misma es susceptible de recurso de apelación ante este Juzgado dentro de los diez días siguientes a su notificación, cuyo conocimiento corresponderá a la Audiencia Provincial de Navarra.

Una vez firme, comuníquese al Registro Central de Penados y rebeldes del Ministerio de Justicia.

Líbrese testimonio de la presente sentencia, que se unirá a los presentes autos, quedando el original en el Libro de Sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

FONDO DOCUMENTAL CEJUDOT